

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de
los Sres. Suscritores. 20 rs.
por 6 idem. 36 id.
Se suscribe en la imprenta de Mar-
tinez, calle de S. Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por 3 meses franco de porte 30 rs.
Por 6 idem. 56 id.
Las reclamaciones se harán fran-
cas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 323.

SECCION DE GOBIERNO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 18 del corriente me comunica la Real orden siguiente.

„Por el Presidente del Consejo de Ministros se ha dirigido al Ministerio de mi cargo la exposicion y decreto siguientes.

Señora. El feliz enlace de V. M., aceptado con tan puro regocijo por la nacion entera, ademas de ser un fausto acontecimiento para V. M. y para sus pueblos, ofrece una nueva garantía de estabilidad y de orden que debe contribuir muy eficazmente á consolidar la paz interior de la monarquía. Ocasión es esta por lo tanto de que brillen en todo su esplendor los generosos sentimientos de una Reina tan benéfica; y en tal circunstancia los Ministros que suscriben han meditado detenidamente si, siguiendo los impulsos del corazón de V. M., podrían sin faltar á sagrados deberes aconsejarle que solemnice tan próspero suceso echando un velo sobre nuestros pasados disturbios y llamando al seno de su patria á los que lanzados lejos de ella por los sucesivos trastornos de esta nacion tan agitada, gimen en pais extranjero aguardando el dia de la clemencia. Grave es, Señora, el asunto por sí mismo, y mas grave aun en los momentos presentes en que, con distintas miras y tendencias, se anuncian tentativas de desorden que no es posible desatender sin que se comprometan los mas altos intereses del Estado. —El deseo de V. M., el deseo del Gobierno, era de no poner límite alguno al ejercicio de la mas bella prerogativa del poder Real; pero aunque desgraciadamente las circunstancias indicadas no

permitan ir tan lejos como V. M. y el Gobierno quisieran, todavía juzgan los Consejeros de la Corona que V. M. puede satisfacer en gran parte sus piadosas intenciones extendiendo el manto de su benignidad á muchos desgraciados sin menoscabar las seguridades de orden que estriban en el fausto suceso que la nacion celebra y sin comprometer la paz interior, que es la mayor necesidad de este pais tan trabajado de revueltas. Al propio tiempo V. M. dejará abiertas para todos las puertas de su clemencia, y este rasgo de bondad hará todavía menos disculpables á cuantos en lo sucesivo intenten apartarse de los medios legales para hacer que triunfen sus opiniones y principios apelando á trastornos y violencias; y justificará la necesaria severidad con que serán en semejante caso tratados. Fundados en estas razones, los Ministros que suscriben someten á la aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto. Madrid 17 de Octubre de 1846. — Señora = A los R. P. de V. M. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Javier de Isturiz. — El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal. — El Ministro de la Guerra, Laureano Sanz. — El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon. — El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Diaz Caneja. — El Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, Francisco Armero. — Real decreto. — Atendiendo á las razones que me ha hecho presentes mi Consejo de Ministros, y deseando mi maternal corazón señalar con un acto de clemencia tan amplio y extenso como el bien público lo permita, los dias de mi feliz enlace, vengo en decretar lo siguiente. — Art. 1.º Concedo amnistia á todos los que, á consecuencia de los sucesos políticos acaecidos en la península é islas adyacentes hasta la fecha de este mi Real decreto, se hallen en la actualidad expatriados, encausados ó sentenciados por haber tomado parte en dichos sucesos, estando comprendidos en las clases siguientes. En la clase militar se declara comprendidos en esta gracia á todos sus individuos de Coronel inclusive abajo. En las carreras civiles á los

geies de provincia en cualquier ramo de la administracion, y á todos los demas empleados de categoria inferior. Y en la clase de particulares á todos los que no hayan sido individuos de Juntas revolucionarias, ó hayan ejercido bajo su autoridad el cargo de Gefe político, Intendente, Comandante general ú otro análogo.—Artículo 2.º Los individuos no comprendidos en el artículo anterior serán admitidos sucesivamente á la misma gracia, segun las circunstancias de cada caso en particular lo permitan, y por declaraciones especiales que me reservo hacer.—Artículo 3.º Los expatriados podrán volver en virtud de esta declaracion á entrar en el reino, los presos y sentenciados serán puestos en libertad desde luego y sin costas. Los recargos de servicio impuestos últimamente á las clases de tropa del Ejército y Armada, los declaro alzados.—Artículo 4.º Los militares comprendidos en esta gracia quedarán hasta nueva disposicion en situacion de retiro, lo mismo que aquellos á quienes por iguales motivos se ha dado licencia absoluta: los empleados civiles quedarán en la clase de cesantes.—Artículo 5.º Los que por haber seguido en la guerra civil la causa de D. Carlos se hallen expatriados, podrán volver al reino, perteneciendo á las clases señaladas en el artículo 1.º de este mi Real decreto, y haciendo previamente ante los respectivos Enviados y Cónsules españoles el debido juramento de fidelidad á mi persona y autoridad y á la Constitucion del Estado. Los de categoría superior serán admitidos á la misma gracia y previo el mismo juramento en el modo y forma prevenidos en el artículo 2.º.—Artículo 6.º No se entienden comprendidos en esta gracia los reos de delitos comunes ni perjudicado por ella el derecho de tercero.—Artículo 7.º Por los Ministerios respectivos se me propondrán las medidas necesarias para la ejecucion de este mi Real decreto, y para que sus disposiciones no puedan comprometer en ningun caso el sosiego público. Dado en Palacio á 17 de Octubre de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Javier de Isturiz.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento y satisfaccion del público. Santander 26 de Octubre de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

CIRCULAR NUMERO 324.

SECCION DE GOBIERNO.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 20 del corriente me dice lo que sigue.

„El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Península lo siguiente.—La Reina nuestra Señora se ha dignado expedir el siguiente Real decreto.—Queriendo que en celebridad de mi régio enlace alcance mi Real clemencia á todos los delincuentes que sean capaces de ella, y conformándome con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo un indulto general á todos los reos capaces de él, ya correspondan á la jurisdiccion ordinaria, ya á la eclesiástica, ó á las de Guerra, Marina, Hacienda ó cualquiera otra.

Art. 2.º Gozarán de esta gracia los reos comprendidos en ella, aunque esten rematados á presidio ó cumpliendo sus condenas en los establecimientos penales ó en cualquiera otro punto.

Art. 3.º No se comprenden en este indulto los reos de delitos cometidos con posterioridad á la fecha de la publicacion de este decreto, los de parricidio, homicidio alevoso ó proditorio, incendio, sacrilegio, blasfemia, sodomia, cohecho y barrateria, falsificacion de moneda, de papel-moneda y documentos públicos, y de los de giro, aunque sean privados, falsedad cometida por Escribano, resistencia á la Justicia y á la fuerza armada, rapto, fuerza, robo, hurto y estafa, malversion hecha por Empleados públicos, y abusos graves en el desempeño de su cargo, insulto á superiores, é insubordinacion en los militares.

Art. 4.º En los delitos en que haya parte agravada, aunque se hubiese procedido de oficio, no se aplicará este indulto sin que preceda el perdón y satisfaccion de aquella.

Art. 5.º Será extensivo este indulto á los reos fugitivos, ausentes y rebeldes, con tal que se presenten ante el Juzgado ó Tribunal competente en el término de tres meses, si se hallan en la Península ó en las Islas adyacentes; de seis meses si estuvieren en América ó en pais extranjero, y de un año si se hallaren en las Islas Filipinas.

Art. 6.º La declaracion y aplicacion de este indulto se harán por el Tribunal que hubiese impuesto en sentencia ejecutoria la pena del delito, aunque los reos estuvieren cumpliendo sus condenas, ó por el Tribunal que deba conocer en última instancia si todavia no hubiere recaído el fallo.

Art. 7.º Los reincidentes quedarán sujetos al resultado de sus causas y cumplimiento de sus condenas como si no hubiesen sido indultados.

Art. 8.º Por los respectivos Ministerios se comunicarán las órdenes oportunas para la ejecucion de este mi Real decreto.

Para la puntual ejecucion del Real decreto que precede se ha servido S. M. dictar las reglas siguientes.

1.ª Inmediatamente que se reciba en las Audiencias el expresado Real decreto, dispondrán los Regentes que las respectivas Salas se dediquen con especial preferencia á ver las causas que se hallen pendientes, y hacer la aplicacion del Real indulto á favor de los reos á quienes corresponda con arreglo á los artículos 1.º, 3.º y 4.º del mismo, oyéndose precisamente al Ministerio fiscal, ya por escrito ó ya de palabra.

2.ª Los Jueces de primera instancia remitirán sin dilacion á la respectiva Audiencia del territorio las causas de los procesados á quienes despues de oír al Promotor fiscal estimen que debe aplicarse el indulto.

3.ª Las Salas respectivas de las Audiencias declararán, tambien con audiencia del Ministerio público, si há ó no lugar al indulto; devolviendo

los procesos à los Jueces de primera instancia para que lleven à efecto la gracia en el primer caso, ó para que continúen el juicio en el segundo.

4.^a Lo prevenido en las reglas que preceden se ejecutará tambien en los casos de que trata el artículo 5.º del Real decreto, si los reos fugitivos, ausentes y rebeldes se presentan ante el Tribunal ó Juzgado competente en el término señalado.

5.^a Respecto à los reos rematados à presidio, ó que esten cumpliendo sus condenas en los establecimientos penales ó en cualquiera otro punto, luego que la Direccion general, ó los Gefes políticos en su caso, pasen à las Audiencias las comunicaciones que correspondan con arreglo à las instrucciones que les comunique el Ministerio de la Gobernacion, procederán à ver las causas, como se previene en la regla 1.^a, y harán la declaracion del indulto à favor de los que se hallen comprendidos en él, remitiendo inmediatamente certificacion à la Direccion general ó à los Gefes políticos para que los reos sean puestos en libertad, si son indultados, ó para que continúen cumpliendo sus condenas si estan excluidos de la gracia.

6.^a Al hacerse en las Audiencias las declaraciones de indulto se sacarán notas expresivas de la causa y de los reos à quienes se ha aplicado la Real gracia y las remitirán à este Ministerio à su debido tiempo en un estado clasificado, para que puedan utilizarse como dato estadístico de la administracion de justicia, y apreciarse los resultados del indulto general.

De Real orden lo digo à V.^ª para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde à V. muchos años.—Madrid 17 de Octubre de 1846.—Caneja.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes à su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes constitucionales y del público. Santander 26 de Octubre de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

CIRCULAR NUMERO 225.

SECCION DE GOBIERNO.

Los Alcaldes Constitucionales, Comisarios y demas dependientes de proteccion y seguridad pública de esta provincia, averiguarán el paradero de Isidoro Hernandez (a) Andinga, natural de Castroñano, cuyas señas à continuacion se espresan, el que al ser conducido en compania de otros dos al presidio de Burgos, se escapó desde baños de Rio-Pisuerga à Magaz, maltratando à los conductores y llevándoles una yegua, y caso de ser habido lo remitirán à disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Palencia con la mayor seguridad por ser reo de consideracion. Santander 26 de Octubre de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

SEÑAS.

Isidoro Hernandez (a) Andinga, de edad de 30 años, bien parecido, estatura alta, pantalon oscuro, chaqueta negra larga agabanada, sombrero calañés.

Señas de la yegua. Edad 8 años por el Marzo próximo, alzada 7 cuartas y 2 dedos, pelo negro

y en los costillares dos lunares blancos uno à cada lado, calzada de pie y mano izquierda, con estrella en la frente, cordón y beve blanco, alasiento de la collera cortada la crin con pelos blancos en dicho asiento.

CIRCULAR NUMERO 326.

SECCION DE GOBIERNO.

Los Alcaldes Constitucionales, Comisarios y demas dependientes de proteccion y seguridad pública de esta provincia, averiguarán el paradero de Ramona Sanchez, cuyas señas à continuacion se espresan, muger de Don Nicolas de la Torre vecino de Pimiango en el concejo de Peña-mellera habiéndose fugado de la compania de este en el año de 1842; y caso de ser habida la remitirán con seguridad à disposicion del Sr. Gefe político de Oviedo. Santander 26 de Octubre de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

SEÑAS.

Viaja en compania de una jóven del mismo nombre bajo los falsos de Andrea y Luciana, edad de 38 à 40 años, estatura baja, cara redonda, nariz pequeña, boca idem, color bueno, ojos negros, cejas y pelo idem.

Intendencia de la provincia de Santander.

El Visitador de la renta del papel sellado y documentos de giro de la provincia al proponer en comunicacion de 20 del mes próximo pasado los medios de hacer elevar al punto que corresponde esta renta, entre otras cosas me dice lo conveniente que sería el que se prevenga à los Alcaldes y sus Tenientes por medio del Boletín oficial que cumplan exactamente con lo que previene el artículo 51 de la ley de 16 de Febrero de 1824, à fin de que en lo sucesivo eviten el despacho de mandamientos de pago y embargos de prendas por cantidades de cualquiera especie, en papel comun, así como las diligencias de citacion y remate que hacen los Ministros ó Alguaciles de los Ayuntamientos, cuyas diligencias todas deben estenderse en sello 4.º bajo la multa que previene la Pragmática de 17 de Enero de 1744.

En su consecuencia y enteramente de acuerdo con el espresado Visitador, prevengo à vds. el mas estricto cumplimiento de la espresada ley en el concepto de hallarme resuelto à adoptar cualquiera medida que corresponda por vigorosa que ella sea para reprimir el fraude que se advierte en el uso del papel sellado, escitándoles al mismo tiempo à que hagan saber esta determinacion à los Alcaldes pedaneos respectivos. Santander 3 de Octubre de 1846.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

IDEM.

El Sr. Administrador de Contribuciones indirectas y de Rentas estancadas me dice en 17 del actual lo siguiente.

„Incluyo à V. S. relacion de los Ayuntamientos que segun resulta de los expedientes de visita deben reintegrar à la Hacienda el valor del papel

sellado que han dejado de invertir en los expedientes y libros desde el año de 1839 hasta el de la fecha, con expresion de la cantidad que respectivamente tienen que satisfacer, á fin de que tenga V. S. á bien disponer su insercion en el Boletín oficial para que lo verifiquen á la posible brevedad."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial con relacion de los Ayuntamientos citados para que en el termino de 8 dias despues de verificada la insercion sin próroga de ninguna especie. Santander y Octubre 17 de 1846.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

AYUNTAMIENTOS.

Arredondo.	164	24
Astillero.	43	
Entrambasaguas.	245	30
Castañeda.	35	10
Comillas.	122	10
Corbera.	28	8
Hazas en Cesto.	23	18
Santa Cruz de Bezana.	241	21
Torrelavega.	171	
Villafufre.	122	12

Rs. vn. . . 4197 31

Gobierno politico de la provincia de Santander. ANUNCIOS.

D. Domingo Pedro Trueba Solana y Juan Ezquerria Solana, menores de 16 años han solicitado pasaporte ante la Alcaldia constitucional de Ruesga para trasladarse al Reino de Méjico.

Y por si alguna persona tuviere interés en oponerse á este viage se anuncia en el Boletín oficial para que haga la reclamacion dentro del término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 26 de Octubre de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

Secretaria de la Junta gubernativa de la Audiencia de Burgos.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Regente Presidente de este Superior Tribunal, con fecha 19 del actual la Real orden siguiente que al objeto de su cumplida observancia ha dispuesto se circule por medio de los Boletines oficiales para su mayor publicidad.

„La Reina nuestra Señora se ha servido disponer que con motivo del fausto suceso de su Régio enlace disfruten de vacaciones los alumnos de las cátedras de Escribanos por espacio de ocho dias permitiéndose que sean admitidos á matrícula hasta 1.º de Noviembre próximo los que aun no se hubieren presentado á ellas. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes."

Burgos 22 de Octubre de 1846.—Benigno Fernandez de Castro.

D. DOMINGO DE RUSIO,

Juez de primera instancia de este partido de Santander ect.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primero, segundo y tercer pregon y edicto á Antonia

de Arce Garnica natural del lugar de Obregon en el Ayuntamiento de Villaescusa, para que en el término de 27 dias, contados desde la insercion de este mismo edicto en el Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra ella resultan en la causa que estoy instruyendo de oficio por habérsela encontrado escondida debajo de una cama en la casa habitacion de D. Fernando Alzar Torre de la misma vecindad de Obregon la noche del dia 21 de Setiembre último, en la que se hecharon de menos algunos efectos de cocina; apercibiéndola que de no presentarse en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía y los autos y diligencias que se dieren hasta la sentencia definitiva inclusive se entenderán con los estrados del tribunal parándola el mismo perjuicio que si se practicaran en su persona. Dado en Santander á 21 de Octubre de 1846.—Domingo de Rusio.—Por su mandado, José Maria Dou Martinez.

D. WENCESLAO DE RUGAMA,

Juez de primera instancia de Entrambasaguas y su partido ect.

Por el presente hago saber: Que en este dia, ha acudido á este Tribunal D. Victoriano de Ontañon vecino de Castillo en este partido haciendo alargo y dimision de sus bienes para con ellos hacer pago á sus acreedores, lo que estimado he mandado citarlos por edictos en la forma ordinaria y que comparezcan por si ó apoderado con poder bastante, documentos y pruebas que les conengan á la Junta que se celebrará en este Tribunal el dia 9 de Noviembre próximo á las 9 de su mañana; en su consecuencia los cito, llamo y emplazo para que se presenten en este Juzgado á deducir sus pretensiones y usar de su derecho, que si lo hicieren les oiré y guardará justicia; y no verificándolo procederé en los autos de concurso á lo que administrándola corresponda. Dado en Entrambasaguas á 15 de Octubre de 1846.—Wenceslao de Rugama.—Por su mandado, Antonio de Cubas Pedraja.

LIC. DON MANUEL DIZ,

Juez de primera instancia de Torrelavega ect.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cualquiera persona que se creyere con algun derecho á los bienes inventariados judicialmente á consecuencia de la muerte abintestato de Doña Maria de la Torre, natural y vecina de Bãrcena de Cudon para que le deduzcan en este tribunal y término de 15 dias contados desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto en el Boletín; pues si así lo hicieren, se les oirá en justicia, y pasado el cual se procederá á lo que haya lugar sin mas citacion ni emplazamiento. Dado en Torrelavega á 24 de Octubre de 1846.—Manuel Diz.—Por su mandado, Isidoro Gutierrez.

En la calle del Arcillero núm. 6 se venden un piso 3.º y 4.º con sus dos boardillas sin pension, ni carga alguna. En casa de la Señora Viuda de Pumarejo darán razon.

Imp. y lit. de Martinez.